

CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 22 de enero de 2024.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 11 de diciembre se cumplió la fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio apelación incoado por la apoderada de los demandantes, cuyo traslado VENCIO EN SILENCIO, el 14 de diciembre de 2023.

Está sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 – 5:00 p.m., al 11 de enero de 2024 – 8:00 a.m., inclusive, tiempo dentro del cual NO cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Sucesión No. 00242 de 2023

Causante: JAVIER GARCÍA SILVA

Fecha Auto: 15 de febrero de 2024.

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, incoado en tiempo por la apoderada de los demandantes, contra el auto calendarado el 9 de noviembre de 2023, por el cual se rechazó la presente demanda y ello conlleva recurso contra el auto inadmisorio de la demanda, adiado 7 de septiembre de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Manifestó la apoderada de la parte ejecutada que, su recurso se direcciona contra el auto del rechazo y de contera el de inadmisión, considerando que, en tiempo se dio cabal cumplimiento a cada una de las causales que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, sin embargo, el despacho rechazó la sucesión, desconociendo lo establecido en el artículo 90 del CGP, por lo que solicitó se revoque dicha decisión de rechazo.

Los argumentos de su objeción se contraen a que, en su sentir en el cuerpo de la demanda cumplió lo requerido porque estableció claramente el avalúo catastral (\$72.210.000), ello en consonancia con el Paz y Salvo expedido por Secretaría de Hacienda de La Calera, cumpliendo además con lo preceptuado como requisito de la demanda en el artículo 18 #14 del CGP, en cuanto a establecer la competencia, que en nada la modifica y corresponde a este despacho.

Que, al adjuntar nuevo poder con la subsanación, cumplió lo establecido en el artículo 74 del CGP, ya que el único inmueble de la sucesión está clara y plenamente identificado con sus números de identificación registral y catastral.

Adujo igualmente que se acreditó la remisión de la demanda y la subsanación a LEYDY PATRICIA AMORTEGUI, a su correo electrónico como lo autoriza la ley 2213 de 2022, tanto así que el 15 de septiembre de 2023, la convocada confirma que recibió el documento, lo cual es más que suficiente.

Que el artículo 90 del CGP, establece puntualmente las causales de inadmisión de una demanda, por lo que reiteró su solicitud de revocar el rechazo de la demanda y admitirla en su lugar.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

Guardó Silencio al respecto. No hay contraparte.

RECUESTO PROCESAL:

El presente asunto es un proceso sucesoral, el cual, se inadmitió el 7 de septiembre de 2023, y dentro del plazo fijado la parte actora aportó subsanación y por fuera de tal término arrió documentos soporte de su subsanación, razón por la cual, entre otras, por auto del 7 de septiembre de 2023, se consideró que la mayoría de las 8 causales de inadmisión fueron superadas, pero luego de la subsanación persistieron yerros que conllevaron a establecer que la subsanación fue incompleta, irregular en parte extemporánea, por lo que en dicho proveído se dispuso el rechazo de esta causa mortuoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por los recurrentes se dan los presupuestos normativos para revocar el auto del **19 de noviembre de 2023**, por el cual se rechazó la presente demanda y ello conlleva recurso

contra el auto inadmisorio de la demanda, adiado 7 de septiembre de 2023 o, por el contrario, establecer si se debe mantener en su integridad la citada decisión.

De forma subsidiaria, se deberá resolver si el recurso de apelación propuesto es procedente.

La tesis que sostendrá el Juzgado, es que, examinada nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente y la realidad procesal militante en el expediente, el auto del **19 de noviembre de 2023**, debe ser confirmado.

Ahora bien, frente al problema jurídico planteado como subsidiario, se sostendrá como tesis que el recurso de alzada se concederá en garantía de lo dispuesto en el artículo 9 y 321 del CGP.

El presente asunto es un proceso sucesoral, el cual, se inadmitió el **7 de septiembre de 2023**, por las siguientes causales¹:

1. **ACLARAR** lo argüido en el HECHO #7, puesto que refiere un predio “LOS CEREZOS” porque de lo afirmado y de los anexos, no se evidencia el mismo como bien de propiedad del causante, no arrió soporte de si se trata de un derecho de posesión, ni su avalúo, ni su identificación catastral, ubicación, área y linderos.
2. **PUNTUALIZAR** de manera inequívoca los bienes que integran la masa sucesoral, porque en el poder enuncia 2 predios (LAS BRISAS – LOS CEREZOS), pero en la demanda, en la relación de bienes enuncia el predio LOS ARRAYANES, para el cual no cuenta con poder, y le atribuye el FMI – 50N – 383003, pero en las PRUEBAS enunció otro FMI 50N – 395189.
3. **CORREGIR** La cuantía argüida porque el avalúo catastral es \$72.210.000, pero en dicho acápite se aludió una suma superior (\$73.000.000).
4. **ADECUAR** el poder puntualizando EL RITO SUCESORAL (intestada – testada) y describiendo uno a uno los bienes que la integran e individualizándolos por su cuantía, ubicación, denominación e identificación registral, igualmente, puntualizar la cuantía.
5. **CUMPLIR** los mandatos contemplados en el artículo 489 #6 del CGP, presentando el avalúo de los bienes relictos conforme los derroteros del artículo 444 ídem.

¹ Expediente digital. 003 Subsanción demanda.pdf.

6. **ACREDITAR** la remisión de la demanda y la subsanación, a la heredera convocada LEIDY PATRICIA GARCÍA AMORTEGUI, para iniciar esta sucesión. Ello conforme los apremios de la ley 2213 de 2022, e informar el medio por el cual conoce el email informado.
7. **APORTAR** registro civil de nacimiento de ALBA LUZ GARCÍA AMORTEGUI, para acreditar su parentesco y vocación hereditaria (Art. 489 #3 CGP).
8. **ACONDICIONAR** el acápite de pruebas, puesto que enuncia un FMI que no obra a lo largo de la demanda, ni el poder ni corresponde a los anexos.

En el mentado proveído se indicó que se otorgaba el término previsto en el inciso 4º establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, (5 días, contados desde la notificación por estado), para subsanar las anteriores causales, so pena de rechazo, se indicó igualmente que las mismas debían ser presentadas debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional.

El 15 y 18 de **septiembre** de 2023, la apoderada de la parte demandante aportó escritos, sin embargo, tal como se advirtió en el auto objeto del recurso, proveído del 19 de **noviembre** de 2023, los mismos resultan incompletos, irregulares y en parte extemporáneos. Examínese nuevamente:

Sobre el procedimiento, cuantía y competencia, la apoderada de la parte demandante en la subsanación indica lo siguiente²:

PROCEDIMIENTO CUANTÍA Y COMPETENCIA

El procedimiento es el previsto en el Código General de Proceso, es usted competente Señor Juez para conocer del presente proceso por la naturaleza del

asunto, por razón de que el último domicilio de la causante fue el Municipio de la Calera - y el asiento principal de sus negocios y donde quedaron sus bienes.

La cuantía la estimo en **CIENTO OCHO MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL (108.315.000.00) PESOS MDA/CTE**, valor de los bienes objeto de partición.

² Expediente digital. 003 Subsanción demanda.pdf. páginas 6 y 7.

En el documento que aporta para indicar el avalúo catastral del único inmueble que se indica integra la sucesión se observa que el mismo para el año 2023 cuando se presentó la demanda ascendía catastralmente a la suma de \$72.210.000³.

República De Colombia
Departamento De Cundinamarca
ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA CALERA
GEN-F-17, V1.
Fecha de aprobación: 16 /06/2022



No. 202301024

PAZ Y SALVO

El secretario de Hacienda Municipal de la Calera

CERTIFICA

Que el predio identificado con Número Catastral 00-00-00-00-0001-0038-0-00-00-0000 denominado LOS ARRAYANES e inscrito en el catastro vigente de este municipio con las siguientes especificaciones:

NUMERO CATASTRAL:00-00-00-00-0001-0038-0-00-00-0000
DIRECCION: LOS ARRAYANES
EXTENSION: 1HAS. 1000MTS. 30 MTS CONSTRUIDOS
AVALUO PARA 2023: 72,210,000.
PROPIETARIOS:JAIME GARCIA SILVA

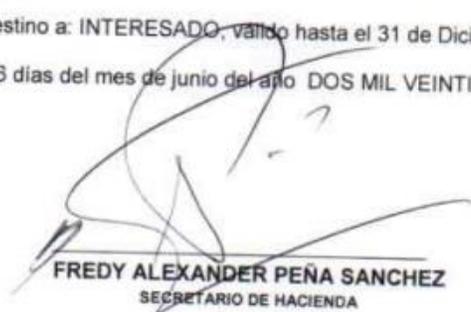
Se halla a PAZ Y SALVO por concepto de pago de impuesto Predial, Sobretasa, e impuesto C.A.R por haber pagado lo correspondiente al presente año y años anteriores.

Según factura No. FC-2023000752 del 30/03/2023.

Los predios del Municipio de la Calera **NO PAGAN VALORIZACION** (Estatuto Tributario Municipal).

Se expide con destino a: INTERESADO, válido hasta el 31 de Diciembre de 2023.

Expedida a los 26 días del mes de junio del año DOS MIL VEINTI TRES (2023)


FREDY ALEXANDER PEÑA SANCHEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

Sobre la determinación de la cuantía, al examinarse nuevamente la decisión en contraste con los argumentos del recurrente y la realidad procesal militante en el expediente persiste la inconsistencia de cara a lo reglado en el numeral 5 del artículo 26 del CGP, que dispone que, para la misma en los procesos de sucesión, se determinará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. Lo que no concuerda con la señalada en éste acápite de la demanda y de su subsanación.

³ Expediente digital. 001 Demanda y Anexos.pdf. páginas 37.

A su vez, el poder allegado con la subsanación⁴ persiste en la omisión de puntualizar el rito, la cuantía y la ubicación del predio que integra la masa sucesoral, tampoco se acreditó en legal forma y de manera completa la remisión de la demanda y de la subsanación a la demandada LEIDY PATRICIA AMORTEGUI.

Es claro entonces que no fueron superadas en tiempo las causales de inadmisión de la demanda, por lo tanto, la decisión objeto de recurso resulta congruente.

Baste lo anterior para confirmar la decisión atacada.

Frente al recurso de apelación, se concederá ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C., en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime pertinente. (num. 1 art. 321 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del **09 de noviembre de 2023**, en consecuencia, mantenerlo en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo o en el que el superior funcional estime procedente. Por lo tanto, se dispone por secretaría la remisión virtual de este asunto ante los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (OFICINA DE REPARTO)**. Remítase, emitiendo las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez



⁴ Expediente digital. 003 Subsanción demanda.pdf. páginas 10 a 15.

Firmado Por:
Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b68d5c16aed0b7bb9a2aff0056e7d98cd3a43820c1fa82c13a0123ebd86803b0**

Documento generado en 15/02/2024 04:33:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>